

CESAR CAMACHO QUIROZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 77 FRACCIONES I Y XXXIX DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO; 1,2 Y 8 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 establece los principios fundamentales del derecho del trabajo, en los que se consagran los derechos mínimos del trabajador en toda relación obrero patronal.

Que la Ley Federal del Trabajo reglamentaria del Apartado A, del artículo 123 Constitucional, establece que la aplicación de las normas de trabajo compete en sus respectivas jurisdicciones a las autoridades de las entidades federativas y a sus direcciones o departamentos de trabajo.

Que la inspección del trabajo corresponde a las autoridades de trabajo en la entidad y que para ello, es necesario contar con un ordenamiento que regule con precisión las atribuciones, formas de su ejercicio y deberes de la inspección local del trabajo y el procedimiento para la aplicación de las sanciones administrativas por violaciones a la Ley Federal del Trabajo.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE INSPECCION DEL TRABAJO

TITULO PRIMERO DE LA INSPECCION DEL TRABAJO

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y tienen por objeto determinar las atribuciones, forma de su ejercicio y deberes de la inspección local del trabajo en el territorio del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo y establecer el procedimiento para la aplicación de las sanciones administrativas por violaciones a la misma.

Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a las autoridades del Trabajo.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, son autoridades del trabajo:

- I.- El Secretario del Trabajo y de la Previsión Social;
- II.- El Director General del Trabajo;
- III.- El Subdirector de Inspección; y
- IV.- Los Inspectores del Trabajo.

Las autoridades señaladas en las fracciones I, II y III podrán delegar sus funciones a los servidores públicos que determinen.

Artículo 4.- Las autoridades del trabajo, en su carácter de auxiliares de las autoridades federales del trabajo, intervendrán en la vigilancia del cumplimiento de: normas relativas a Seguridad e Higiene, Capacitación y Adiestramiento; obligaciones patronales derivadas de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social; Sistema de Ahorro para el Retiro; Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y, en general, en la observancia de cualquier ordenamiento relacionado con las

normas de trabajo, e informar a éstas, las irregularidades que adviertan y en su caso remitir las actas y constancias que se consideren pertinentes.

Artículo 5.- El Secretario del Trabajo y de la Previsión Social y el Director General del Trabajo, podrán celebrar convenios con las autoridades del trabajo del Poder Ejecutivo Federal, del Distrito Federal y de los Estados para vigilar la aplicación de las condiciones generales de trabajo y de seguridad e higiene contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.- Las autoridades del trabajo dentro de su respectiva competencia expedirán los manuales, instructivos o circulares que sean necesarios para proveer el cumplimiento de este Reglamento, los que para su obligatoriedad y observancia deberán publicarse en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 7.- A falta de disposición expresa en este Reglamento, será aplicable el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

TITULO SEGUNDO DE LA INSPECCION DEL TRABAJO

CAPITULO I DEL OBJETO Y DE LAS FUNCIONES

Artículo 8.- Es objeto de inspección, en términos de la Ley Federal del Trabajo y del presente Reglamento, el cumplimiento de las normas laborales por los patrones de los centros de trabajo ubicados en el Estado de México, de competencia local.

Artículo 9.- Se entiende por:

a) Centro de Trabajo a toda empresa, establecimiento o negociación en que se realicen actividades de producción, de comercialización de bienes o de prestación de servicios y cualquier lugar en el que se establezca una relación de trabajo, independientemente de su denominación, tamaño o giro.

b) Patrón, a toda persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, en la inteligencia de que si el trabajador, por convenio o costumbre utiliza los servicios de otros trabajadores, se entenderá que el patrón de aquél lo será también de éstos.

Artículo 10.- La Inspección del Trabajo, tiene como funciones:

I.- Vigilar que los patrones de los centros de trabajo cumplan con las normas constitucionales en materia de trabajo, de la Ley Federal del Trabajo, de sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

II.- Asesorar a trabajadores y patrones para que puedan ejercer sus derechos y cumplir las obligaciones laborales;

III.- Formular estudios, planes y programas en materia laboral, para procurar la armonía en las relaciones entre trabajadores y patrones; y

IV.- Aplicar sanciones administrativas a los patrones, previo el procedimiento que establece el presente Reglamento.

CAPITULO II DE LAS CLASES DE INSPECCION

Artículo 11.- Las inspecciones del trabajo son:

I. Concertadas, las que se realizan previo aviso al patrón, de la fecha y hora en que será visitado el centro de trabajo para practicar la inspección;

II. Ordinarias, las que se realizan periódicamente sin aviso previo;

III. Extraordinarias, las que se llevan a cabo a petición de parte o de alguna autoridad, por violaciones a las normas de trabajo;

IV. De verificación, las que se producen para constatar hechos o el cumplimiento de alguna obligación;

V. Especiales, las que se practiquen para vigilar la protección del trabajo de los mayores de 14 y menores de 16 años; y

VI. Las que se practiquen por cualquier otra modalidad que privilegie y sea acorde a la simplificación administrativa, tendiente a garantizar el cumplimiento de las normas de trabajo y el respeto a los derechos de los trabajadores, que entre otras pueden ser: por región, por rama industrial, por verificación propia, por capacidad económica de la empresa y por muestreo para determinar el estado laboral que guarda una determinada rama industrial.

Artículo 12.- La vigilancia del cumplimiento de las normas de trabajo se hará de oficio o por denuncia de parte interesada.

Artículo 13.- Las inspecciones del trabajo se realizarán con intervalos mínimos de seis meses, plazo que podrá ampliarse o disminuirse, tomando en consideración los antecedentes de los centros de trabajo correspondientes. En los casos de reincidencia en el incumplimiento de las normas de trabajo y en los que se presente alguna denuncia, la inspección se efectuará a criterio de las autoridades del trabajo.

TITULO TERCERO DE LOS INSPECTORES DEL TRABAJO

CAPITULO I DE LOS REQUISITOS PARA SER INSPECTOR

Artículo 14.- Para ser Inspector del Trabajo, se requiere:

I.- Satisfacer los requisitos que determina la Ley Federal del Trabajo; y

II.- Aprobar los exámenes de aptitud correspondientes, que para tal efecto formule la autoridad del trabajo.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS INSPECTORES DEL TRABAJO

Artículo 15.- Son atribuciones y funciones de los Inspectores del Trabajo:

I.- Vigilar que los patrones de los centros de trabajo cumplan con las normas constitucionales en materia de trabajo, de la Ley Federal del Trabajo, de sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

II.- Requerir la presentación de libros, registros o cualquier documento que sirva para verificar el cumplimiento de las normas de trabajo;

- III.- Intervenir conciliatoriamente en aquellos casos en que advierta un posible conflicto entre trabajadores y patrones, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al respecto a otras autoridades;
- IV.- Recabar la información solicitada por las autoridades del trabajo, para mantener actualizado el sistema estadístico laboral;
- V.- Levantar las actas en las que se asiente el resultado de las inspecciones realizadas; y
- VI.- Dar fe de hechos y practicar las investigaciones en el ámbito de su competencia, que les sean encomendadas por sus superiores.

Artículo 16.- Son obligaciones de los inspectores del trabajo:

- I.- Identificarse con fotocredencial vigente y autorizada;
- II.- Exhibir en cada visita la orden de inspección correspondiente, expedida por el Director General del Trabajo o por quien legalmente lo sustituya;
- III.- Verificar que los trabajadores que así lo requieran, conforme a la Ley Federal del Trabajo, cuenten con las autorizaciones correspondientes, expedidas por las autoridades competentes;
- IV.- Practicar visitas de inspección a los centros de trabajo durante las horas de labores, sin distinción de turnos;
- V.- Vigilar que en cada centro de trabajo se encuentren integradas las comisiones a que se refiere la Ley Federal del Trabajo;
- VI.- Vigilar el cumplimiento del contrato individual o colectivo, el reglamento interior o el documento en el que se establezcan las condiciones generales de trabajo; y
- VII.- Hacer del conocimiento de las autoridades del trabajo, mediante el acta respectiva, las deficiencias y violaciones a las normas laborales que adviertan en el ejercicio de su función, quienes darán vista al Ministerio Público, en los casos de omisión o falta de pago del salario mínimo.

CAPITULO III DE LAS PROHIBICIONES A LOS INSPECTORES

Artículo 17.- Queda prohibido a los Inspectores del Trabajo:

- I.- Practicar inspecciones en centros de trabajo en donde tengan un interés personal directo o indirecto;
- II.- Representar, patrocinar o constituirse en gestor de trabajadores o patrones;
- III.- Asentar informes o hechos falsos, así como omitir datos en las actas de inspección;
- IV.- Recibir dádivas o gratificaciones de trabajadores o patrones, sus representantes, gestores o apoderados;
- V.- Revelar los secretos industriales o comerciales y los procedimientos de fabricación y explotación de que se enteren en el ejercicio de sus funciones; y
- VI.- Las demás prohibiciones que determinen las leyes o reglamentos aplicables en la materia.

TITULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO DE LA INSPECCION DE TRABAJO

CAPITULO I DE LA PRACTICA DE LAS INSPECCIONES

Artículo 18.- La practica de las inspecciones de trabajo, se realizará conforme al siguiente procedimiento:

I.- El Inspector presentará la orden respectiva en la que se precisará el nombre y domicilio del centro de trabajo y el objeto de la misma;

II.- El Inspector deberá identificarse ante el patrón, representante o encargado del centro de trabajo, mediante la fotocredencial vigente, en la que se contenga la fecha de su emisión y el nombre de la persona que la expida;

III.- El patrón, sus representantes y los trabajadores deberán dar facilidades para que la inspección se practique y proporcionar los informes y documentos que les sean requeridos;

IV.- Los inspectores deberán cerciorarse de la personalidad de quien atienda la inspección. Si el caso lo requiere, el Inspector podrá solicitar el auxilio de las comisiones a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, así como del personal de mayor experiencia del centro de trabajo;

V.- El Inspector podrá efectuar los interrogatorios a que se refiere el artículo 541 fracción III de la Ley Federal del Trabajo y retirar a las partes para evitar la influencia que éstos puedan ejercer, haciendo constar en el acta respectiva los resultados;

VI.- Si de la inspección se desprende que en el centro de trabajo se cumple con las disposiciones legales, el inspector al remitir el acta respectiva a sus superiores, acompañará copia de la documentación que se le haya presentado y sólo en casos que se justifiquen, hará constar los documentos que tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y anotaciones necesarias;

VII.- Los Inspectores, al iniciar la diligencia, levantarán el acta de inspección en la que intervendrán los trabajadores, el patrón o los representantes de ambos y dos testigos de asistencia nombrados por el patrón a requerimiento del inspector y en caso de negativa, serán designados por este último, haciéndose constar tal circunstancia en el acta respectiva de la que entregará copia a las partes; y

VIII.- El Inspector asentará en el acta, las manifestaciones hechas por los trabajadores, el patrón o su representante, e invitará a firmar el documento a las personas que hayan intervenido en la diligencia, así como a los testigos que se hayan designado para la misma. En caso de negativa, se hará constar tal hecho, sin que esa circunstancia afecte la validez del documento.

Los hechos que consten en las actas formuladas por los Inspectores en el ejercicio de sus funciones serán ciertos, salvo prueba en contrario.

Artículo 19.- Las actas de inspección y sus anexos correspondientes, deberán ser entregados por los Inspectores a sus superiores jerárquicos, dentro de las 24 horas siguientes de haber realizado la diligencia.

Artículo 20.- Si de la inspección se desprende que en el centro de trabajo se cumple con las normas establecidas por la Ley Federal del Trabajo, el inspector remitirá a la autoridad del trabajo correspondiente, el acta con las anotaciones necesarias, la que previa su valoración y análisis, se archivará como asunto concluido.

Artículo 21.- En las inspecciones concertadas, se observarán las siguientes reglas:

I.- El Inspector, se constituirá en el centro de trabajo, entregando al patrón, representante o encargado, el aviso de inspección el cual contendrá:

- 1.-Nombre y domicilio del centro de trabajo a quien se dirige la inspección.
- 2.-Objeto de la inspección.
- 3.- Fecha en que se practicará la inspección.
- 4.-Apercibimiento para el patrón, de que en caso de no esperar al Inspector en la fecha determinada, deberá dejar en su representación a una persona facultada para atender la diligencia.
- 5.-Apercibimiento para el patrón de que en caso de no permitir la práctica de la inspección, se hará acreedor a la sanción prevista por el artículo 994 fracción V de la Ley Federal del Trabajo.

II.- Si en la fecha señalada para la práctica de la inspección no se encuentra presente el patrón o su representante, la inspección se realizará con la persona encargada del centro de trabajo, observándose las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Artículo 22.- Cuando se trate de inspecciones ordinarias, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 18 de este reglamento y en caso de que no se encuentre el patrón o su representante en la fecha señalada para la práctica de la diligencia, el Inspector dejará citatorio para que se le espere el día y hora determinados para ese efecto.

Artículo 23.- En las inspecciones extraordinarias, se observarán las siguientes reglas:

I.- La solicitud de la inspección se formulará por el interesado en forma escrita o mediante comparecencia ante la autoridad en la que se acreditará el interés jurídico y las causas que ameriten la práctica de la diligencia; y

II.- Cumplidos los requisitos de la fracción anterior, a juicio de la autoridad se formulará la orden de inspección correspondiente, procediendo el Inspector comisionado a realizarla en la fecha que se señale, observando las disposiciones contenidas en este capítulo.

Artículo 24.- En las inspecciones de verificación, se observarán las siguientes disposiciones:

I. La autoridad del trabajo ordenará la visita de verificación, indicándole por escrito al Inspector, la obligación o condiciones de trabajo que deba cumplir el centro de trabajo de que se trate, y en su caso, los hechos que deba constatar; y

II. La inspección se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de este reglamento.

Artículo 25.- Las inspecciones especiales se practicarán periódicamente en los términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este reglamento y con base en la programación que para tal efecto realice la autoridad del trabajo.

Artículo 26.- Cuando por cualquier motivo el Inspector no logre practicar la diligencia ordenada, deberá informar por escrito a las autoridades del trabajo, señalando las causas que se lo impidieron. Si la causa es la negativa por parte del patrón o su representante, lo hará constar en un acta que se tomará en consideración para efectos de lo dispuesto por el artículo 994 fracción V de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO II DEL PLAN DE REGULARIZACION

Artículo 27.- Si en el momento de practicar la inspección, el Inspector advierte que el patrón cumple con las condiciones de trabajo, pero que no las puede acreditar en el acto por no contar con los documentos correspondientes, podrá iniciarse un plan de regularización, mediante el cual se le concederá un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la inspección, para

que comparezca por conducto de su representante o apoderado ante las oficinas de las autoridades del trabajo y exhiba la documentación tendiente a acreditar el cumplimiento de las normas laborales.

Artículo 28.- Si concluido el término de diez días, a que se refiere el artículo que antecede, el patrón del centro de trabajo no ha exhibido la documentación correspondiente que acredite el cumplimiento de la totalidad de las condiciones de trabajo, a petición del patrón, se podrá conceder una prórroga por el término que a juicio del Inspector se considere suficiente, siempre y cuando no se lesionen los derechos de los trabajadores.

Artículo 29.- Si dentro del plazo que se otorgó para la regularización, se exhibe la documentación pendiente y se acredita que se han cumplido las condiciones generales de trabajo, se tendrá por regularizada la situación laboral del centro de trabajo y se archivará el expediente, como asunto concluido.

En caso de no acreditarse el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo, se turnará el expediente al Departamento de Sanciones, para que se inicie el procedimiento administrativo sancionador, en términos del presente Reglamento.

CAPITULO III DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 30.- Las notificaciones de los actos relacionados con la inspección del trabajo y el procedimiento administrativo sancionador se harán:

I. En forma personal, cuando se trate de:

- a) Los emplazamientos al patrón o al trabajador, a efecto de que concurran a la audiencia correspondiente al procedimiento administrativo sancionador.
- b) Las resoluciones definitivas que impongan a los centros de trabajo las sanciones correspondientes por las violaciones en que hubiesen incurrido, o en su caso, las resoluciones absolutorias.
- c) Las resoluciones que se emitan con motivo de la substanciación de los recursos administrativos que se interpongan.
- d) Las comunicaciones al centro de trabajo respecto de la fecha y hora en que será practicada la inspección.
- e) Los acuerdos dictados dentro del procedimiento administrativo sancionador.
- f) Los acuerdos recaídos en las comparecencias por escrito.
- g) Cualquiera otra orden o requerimiento que se relacione con la aplicación de las disposiciones de las normas de trabajo.
- h) Aquellas en que a juicio de las autoridades de trabajo deban practicarse en esta forma.

II.- Por estrados cuando:

Tratándose de notificaciones personales, los promoventes o quienes estén sujetos al procedimiento administrativo sancionador, no señalen domicilio para recibir notificaciones dentro de la residencia de las autoridades del trabajo. Estas notificaciones se fijarán en lugar visible de las oficinas de la Dirección General del Trabajo.

Artículo 31.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio del centro de trabajo o patrón a quien se deba notificar, o en su caso, en el que hayan señalado ante las autoridades laborales.

Se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal. A falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora determinada del día siguiente.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiera el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y si éste estuviera cerrado, se fijará una copia del acuerdo o resolución en la puerta de la entrada.

En el momento de la notificación, se entregará el documento que se notifica al interesado o a la persona con quien se entienda la diligencia.

La diligencia de notificación en forma, se hará constar en el acta correspondiente.

Artículo 32.- El citatorio al que se refiere el artículo anterior deberá contener:

I.- Nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona a quien se vaya a notificar;

II.- Datos de la autoridad que ordena la notificación; y

III.- Día y hora en el que se practicará la diligencia.

Artículo 33.- La cédula de notificación personal deberá ser firmada por el funcionario que la practique. Si la persona a quien se le hizo la notificación se negare a firmar de recibido, ello se hará constar en el acta correspondiente, sin que tal circunstancia afecte la validez del acto.

Artículo 34.- Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o representante en el domicilio de la fuente de trabajo o en su caso en el que se hubiese designado, y si no se hallare presente, se le dejará una copia del acuerdo o resolución; si la casa o local está cerrado se fijará la copia en la puerta de la entrada.

Artículo 35.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente hábil al que fueren practicadas.

Serán días y horas hábiles aquellos que las autoridades del trabajo tengan establecidos como laborales en el calendario oficial correspondiente. El Director General del Trabajo o quien legalmente lo sustituya, podrá habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando haya causa justificada, expresando concreta y claramente cuál es ésta, así como las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 36.- Las notificaciones de los emplazamientos para el procedimiento administrativo sancionador, deberán hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación de tres días por lo menos de la fecha en que deba efectuarse la audiencia.

TITULO QUINTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPITULO I DE LA RADICACION Y EMPLAZAMIENTO

Artículo 37.- Recibidas de la Inspección del Trabajo o de cualquiera otra autoridad el acta y la documentación correspondiente, el Departamento de Sanciones, procederá a su valoración y radicación.

Artículo 38.- Si del acta y de las constancias remitidas se presume la existencia de hechos que se estimen violatorios de las normas laborales, en cumplimiento del artículo 1009 de la Ley Federal del Trabajo, se emplazará a la persona física o moral responsable del centro de trabajo para que

comparezca a la audiencia correspondiente y manifieste lo que a sus intereses convenga, oponga defensas y excepciones y en su caso ofrezca pruebas que acrediten sus manifestaciones.

Artículo 39.- El emplazamiento para comparecer a audiencia contendrá:

I.- Autoridad emplazante;

II.- Fundamento legal de la competencia de la autoridad emplazante;

III.- Nombre y domicilio del centro de trabajo;

IV.- Nombre del funcionario que practicó la inspección y fecha de ésta;

V.- Circunstancias o hechos que consten en el acta y que se hayan considerado como violaciones a las normas de trabajo;

VI.- Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que se consideren violadas;

VII.- Fecha y hora en que se celebrará la audiencia; y

VIII.- Apercebimiento de que para el caso de no comparecer a la audiencia se seguirá el procedimiento en rebeldía y se tendrán por ciertos los hechos que se contengan en el acta de inspección.

CAPITULO II DE LA AUDIENCIA

Artículo 40.- El emplazado podrá comparecer a la audiencia personalmente o por conducto de su apoderado, tratándose de persona física. Si se trata de persona moral, a través de su representante legal o mediante apoderado.

Artículo 41.- La personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada;

II.- Mediante testimonio notarial, cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral; y

III.- Con testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello.

Artículo 42.- Las autoridades del trabajo correspondientes, podrán tener por acreditada la personalidad del compareciente sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos o de las actuaciones que obren en autos, lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

Artículo 43.- La audiencia podrá diferirse a petición del interesado por una sola ocasión, siempre y cuando a juicio de la autoridad del trabajo correspondiente, se advierta que es con el propósito de acreditar la observancia de las normas de trabajo consignadas en el acta de inspección, y que derivado de ello, no se lesionen los derechos de los trabajadores.

Artículo 44.- Son admisibles los medios de prueba, que tengan por objeto acreditar el cumplimiento de las supuestas violaciones a las normas de trabajo que constan en las actas y que constituyan el motivo del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 45.- Las pruebas admitidas deberán desahogarse en el momento de la audiencia, salvo que por la naturaleza de alguna de ellas se requiera señalar nueva fecha para su desahogo.

Artículo 46.- Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas se dictará el acuerdo correspondiente, se declarará cerrada la instancia y se turnarán los autos para que se dicte la resolución correspondiente, en un término no mayor de 15 días hábiles.

CAPITULO III DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 47.- Las resoluciones que emitan las autoridades del trabajo contendrán:

- I.- Lugar y fecha;
- II.- Autoridad que la dicta;
- III.- Disposiciones legales en que se funde la competencia;
- IV.- Nombre y domicilio del centro de trabajo, y en su caso registro federal de contribuyentes;
- V.- Relación circunstanciada de las actuaciones que obren en autos;
- VI.- Descripción de las pruebas admitidas y desahogadas, así como su análisis y valoración;
- VII.- Consideraciones fundadas y motivadas que deriven de lo alegado;
- VIII.- Puntos resolutivos y, en su caso, la sanción correspondiente;
- IX.- Término prudente para el cumplimiento de las normas violadas y apercibimiento para el caso de reincidencia; y
- X.- Nombre y firma de quien la dicte.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 48.- Las autoridades del trabajo, sancionarán las violaciones de las normas de trabajo cometidas por los patrones o trabajadores, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones y sin perjuicio de las penas a que se hagan acreedores, cuando los actos u omisiones en que incurran sean constitutivos de delito. Solo se podrá suspender la aplicación de la sanción decretada, por el supuesto a que se refiere el artículo 53 del presente Reglamento o bien que exista un hecho notorio que no viole los derechos de los trabajadores.

Artículo 49.- Para la cuantificación de las sanciones, las autoridades del trabajo se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 992 al 1006 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la infracción cometida, o del acto u omisión que motive la imposición de la multa;
- II.- Los perjuicios ocasionados a los trabajadores por las violaciones cometidas;
- III.- La capacidad económica del sujeto sancionado y la reincidencia, en su caso; y
- IV.- Las circunstancias y razones por las que se aplica al caso concreto el monto de la sanción.

Artículo 50.- Para hacer efectivas las sanciones impuestas, las autoridades del trabajo girarán oficios a la autoridad fiscal competente para que en términos de lo dispuesto por el artículo 1010 de la Ley Federal del Trabajo, ejecuten las multas decretadas.

Artículo 51.- La imposición de sanciones no libera a los infractores del cumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron.

Artículo 52.- Si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas.

Artículo 53.- El Director General del Trabajo, el Subdirector de Inspección y en su caso el Jefe de Departamento de Sanciones de oficio o a petición de parte interesada, ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la substanciación del procedimiento administrativo sancionador.

CAPITULO V DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 54.- El Director General del Trabajo y el Subdirector de Inspección indistintamente, podrán imponer correcciones disciplinarias para mantener el buen orden y respeto en el desarrollo de las audiencias o diligencias. Por su orden las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:

I. Amonestación;

II. Multa que no podrá exceder de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la falta; y

III.- Expulsión del local en que se cometa la falta y en caso de resistencia se solicitará el auxilio de la fuerza pública.

TITULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LOS INSPECTORES DEL TRABAJO

Artículo 55.- Son causas de responsabilidad de los Inspectores del trabajo:

I.- Dejar de practicar sin causa justificada las inspecciones que les sean encomendadas por la Autoridad del Trabajo correspondiente, así como no acatar las instrucciones de trabajo giradas por sus superiores jerárquicos;

II.- Retardar sin justificación alguna, la práctica de la inspección o retener la documentación correspondiente sin dar cuenta del resultado a sus superiores jerárquicos, dentro del término establecido en este Reglamento;

III.- Omitir hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los delitos cometidos en contra de los trabajadores o patrones;

IV.- Abstenerse de dar aviso a las autoridades del trabajo correspondientes, cuando adviertan que los trabajadores de una empresa o establecimiento han dejado de percibir las remuneraciones que les correspondan por su trabajo, o se les haya dejado de pagar el salario mínimo;

V.- Incurrir en actos relacionados con las prohibiciones a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento; y

VI.- Cualquier acto u omisión que lesione o perjudique los derechos de los trabajadores o patrones.

Artículo 56.- Las violaciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento, cometidas por los Inspectores del Trabajo, se sancionarán con amonestación, suspensión hasta por tres meses y destitución del cargo, independientemente de lo que dispongan las leyes penales.

Artículo 57.- La aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, corresponde al Secretario del Trabajo y de la Previsión Social, al Director General del Trabajo o a los funcionarios que legalmente los sustituyan, quienes practicarán las investigaciones que procedan, tomando en consideración los antecedentes del funcionario y las circunstancias del caso, a fin de determinar la responsabilidad en que se haya incurrido, respetando su derecho de audiencia.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- Los asuntos iniciados antes de la vigencia de este Reglamento se continuarán tramitando conforme a los lineamientos establecidos hasta su total terminación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 5 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
Rúbrica

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ
Rúbrica

APROBACION:	5 de diciembre de 1995
PUBLICACION:	7 de diciembre de 1995
VIGENCIA:	8 de diciembre de 1995